



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

## SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO CASACIÓN N.º 595-2019/LIMA**  
**PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO**

### **Reparación civil en sentencia absolutoria**

**Sumilla.** El centro de la censura casacional de la Procuraduría Pública del Estado se encuentra en la necesidad de un pronunciamiento específico y motivado de la pretensión civil en el proceso penal, lo que no se habría producido en modo alguno. No solo se afectó la garantía de motivación sino también se pudo infringir las reglas procesales de la reparación civil (artículos 139, numeral 5, de la Constitución y 12, numeral 3, del Código Procesal Penal). Siendo así, ambos puntos tienen contenido casacional y es del caso examinarlos desde la perspectiva de dos causales de casación: violación de la garantía de motivación y quebrantamiento de precepto procesal.

Lima, siete de febrero de dos mil veinte

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el señor PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y seis, de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en cuanto revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento diez, de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, declaró infundada la petición de condena al pago de reparación civil contra los encausados Alejandro Brossard Castillo y Javier Enrique Jesús Cayetano Giribaldi Bertrán, absueltos de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de negociación incompatible en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Que, conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

**SEGUNDO.** Que, en el presente caso, se supera limitación estatuida por el artículo 427, apartado 3, del Código Procesal Penal, porque se desestimó una reparación civil fijada en primera instancia en las sumas de ciento ochenta y nueve mil novecientos soles y treinta y seis mil novecientos soles más diez mil soles por daño extra patrimonial, y éstas superan las cincuenta Unidades de Referencia Procesal.

∞ De otro lado, se está ante una sentencia definitiva que ocasiona un gravamen al impugnante (artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del Código Procesal Penal).

∞ En consecuencia, es de rigor establecer si se incumple lo dispuesto en el artículo 428 del referido Código y si el recurso tiene efectivo contenido casacional.

**TERCERO.** Que el señor Procurador Público Adjunto en su escrito de recurso de casación formalizado de fojas doscientos noventa y dos, de cuatro de enero de dos mil diecinueve, como *causa petendi* (*causa de pedir*) mencionó inobservancia de precepto constitucional, violación de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

∞ Alegó que interpretó erróneamente los alcances de la responsabilidad civil en el proceso penal; que si bien se señaló que no existe reproche penal contra Brossard Castillo, no argumentó nada acerca de la responsabilidad civil que su conducta pudo acarrearle; que, por tanto, no existió análisis ni motivación acerca de la pretensión civil introducida por su parte; que no se respetó el Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116 y sentencias casatorias 240-2011 y 1535-2017.

**CUARTO.** Que el centro de la censura casacional de la Procuraduría Pública del Estado se encuentra en la necesidad de un pronunciamiento específico y motivado de la pretensión civil en el proceso penal, lo que no se habría producido en modo alguno. No solo se afectó la garantía de motivación sino también se pudo infringir las reglas procesales de la reparación civil (artículos 139, numeral 5, de la Constitución y 12, numeral 3, del Código Procesal Penal). Siendo así, ambos puntos tienen contenido casacional y es del caso examinarlos desde la perspectiva de dos causales de casación: violación de la garantía de motivación y quebrantamiento de precepto procesal.

∞ No existe Sentencia Vinculante, Sentencia Plenaria o Acuerdo Plenario al respecto; el Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116, de trece de octubre de dos mil seis, no aborda específicamente el tema en cuestión; y las sentencias casatorias 240-2011 y 1535-2017/Ayacucho, de veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho no tienen el carácter de vinculantes.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por las causales de violación de la garantía de motivación y quebrantamiento de precepto procesal, el recurso de casación interpuesto por

el señor PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y seis, de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, en cuanto revocando la sentencia de primera instancia de fojas ciento diez, de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, declaró infundada la petición de condena al pago de reparación civil contra los encausados Alejandro Brossard Castillo y Javier Enrique Jesús Cayetano Giribaldi Bertrán, absueltos de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de negociación incompatible en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. **II. DISPUSIERON** que el expediente permanezca diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. Intervino el señor Castañeda Espinoza por vacaciones del señor Coaguila Chávez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

**Ss.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**FIGUEROA NAVARRO**

**PRINCIPE TRUJILLO**

**CASTAÑEDA ESPINOZA**

**SEQUEIROS VARGAS**

CSM/amon